



CM01

Ap. _____

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las once horas del día veintidós de Mayo de dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la resolución pronunciada por el _____ a las catorce horas veintitrés minutos del día diez de Abril de dos mil diecinueve Referencia _____ por medio del cual se determinó responsabilidad para ambas partes en la comisión de prohibición contenida en el Art. 5 literal f) de la Ordenanza Reguladora para la Protección y Conservación de la Finca El Espino del Municipio de Antigua Cuscatlán, y se les impuso en forma conjunta multa por valor de _____ **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$_____) a razón de cien salarios mínimos mensuales que establece el Art. 6 Numeral 1 de la antes referida Ordenanza, contra la cual recurren la Licenciada _____, Apoderada del Señor _____, y _____, Representante Legal de la Sociedad _____.

Leídos los autos y considerando:

I.- ANTECEDENTES

El presente recurso de apelación se origina ante la inconformidad de las recurrentes respecto a la imposición de multa con motivo del proceso sancionatorio de Referencia _____ en tanto que consideran que la misma se ha impuesto violentado el principio de Legalidad.

Interpuesto recurso de Apelación en tiempo, se remitió por parte de _____ tanto el recurso como el expediente para que ambos fueran del conocimiento de este HONORABLE CONCEJO el cual verificado el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma lo admitió y aperturó a pruebas mediante el auto de las diez horas quince minutos del día ocho de Mayo de dos mil diecinueve.



Por medio de escrito presentado el día veintiuno de Mayo de dos mil diecinueve, las recurrentes evacuaron el traslado conferido señalando que ratificaban los agravios expresados, que no había otros elementos probatorios que aportar y que renunciaban al término restante conferido.

Las partes interviniente en esta Instancia, han sido notificadas en debida forma y tiempo, para que hicieran uso de sus derechos, ejerciendo así la defensa de sus pretensiones, respetándose el debido proceso, procediendo esta Municipalidad, con apego de las garantías constitucionales, que les asisten a las partes dentro del presente recurso.

II. DETERMINACIÓN INICIAL

El recurso se ha interpuesto amparado a lo que establece el Artículo Ciento treinta y siete del Código Municipal y ha seguido el trámite que en el mismo se prescribe.

III. DETERMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA APELANTE

Señalan las recurrentes que el agravio y motivos de impugnación en contra de la resolución de las catorce horas veintitrés minutos del día diez de Abril de dos mil diecinueve Referencia _____ es el siguiente:

Determinación de multa violenta el principio de legalidad:

A este respecto las Recurrentes señalan que bien se les ha impuesto el monto mínimo, atendiendo a lo que establece el Art. 6 Numeral 1 de la Ordenanza, la multa es atentatoria a la capacidad económica de la Sociedad _____, S.A. de C.V., o del Señor _____.

La vulneración al Principio de Legalidad se suscita para las Recurrentes en tanto que la multa dispuesta por la Ordenanza Reguladora para la protección y conservación de La Finca El Espino del Municipio de Antigua Cuscatlán (de ahora en adelante la "Ordenanza") es contraria a lo que establece el Art. 128 del Código Municipal, normativa de mayor jerarquía, que dispone que la multa máxima que puede imponer la Municipalidad no puede exceder los ocho salarios mínimos, por lo que la cantidad máxima a imponer no puede superar los DOS MIL



CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,400.00) a razón del salario mínimo vigente para el sector comercio.

En base a lo anterior las recurrentes solicitan se deje sin efecto la multa impuesta por no apegarse a los criterios de determinación que establece el Código Municipal.

IV. DETERMINACION RECURRIDA

La resolución pronunciada por _____, se compone de dos elementos, por un lado la determinación de responsabilidad para la Sociedad _____, S.A. de C.V., y el _____ con motivo de la realización de construcciones en inmueble que forma parte de la Finca El Espino sin haber acreditado contar con permisos por parte de autoridades pertinentes, y en segunda instancia la imposición de una multa como consecuencia de la infracción cometida.

La infracción se fundamenta en el Art. 5 literal f) de la Ordenanza, mientras la multa impuesta, que ha sido el aspecto recurrido de la resolución, se fundamenta en el Art. 6 numeral 1 de la Ordenanza.

V. CONSIDERACIONES

En primera instancia debe señalarse que este Honorable Concejo Municipal a efectos de emitir una resolución congruente con lo solicitado se limitará a pronunciarse sobre la multa impuesta, al ser este el aspecto de la resolución que ha sido impugnado, y no sobre la atribución de la infracción, ya que pronunciarse a este respecto implicaría una resolución extra petita.

En lo que respecta a valorar si efectivamente la multa impuesta constituye una vulneración al Principio de Legalidad, la disposición en la que se ha fundamentado la misma establece:

Art. 6.- Infracciones y Sanciones Administrativas

Cometen infracción las personas, naturales o jurídicas, instituciones gubernamentales y ONG que realicen actos que transgredan las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, los cuales serán sancionados de acuerdo a la gravedad del daño que podrá ser:



1- **Desde cien a cinco mil salarios mínimos mensuales.**

...

(Subrayado y resaltado nos corresponden)

De la revisión de las demás sanciones se colige que el _____aplico la contenida en el Art. 6 Numeral 1, en tanto que de la lectura de las demás sanciones, propiamente las contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, se entienden por su redacción como reservadas a las infracciones consistentes en tala y poda, o caza de animales

Ahora en lo que respecta a la actuación del _____, el mismo al pronunciar la resolución impugnada se ciñó a las disposiciones de la Ordenanza bajo la cual siguió el procedimiento sancionatorio.

Pero las recurrentes invocan que la disposición de la Ordenanza es contraria a la disposición del Código Municipal, específicamente el Art. 128 Inciso 1° el cual establece:

Art. 128.- Las faltas expresamente consignadas en una ordenanza podrán sancionarse con multa igualmente establecida, que el alcalde o concejo fijará de conformidad a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor sin que el monto de la multa pueda exceder de ocho salarios mínimos mensuales para el comercio.

(Subrayado y resaltado nos corresponden)

De la lectura de la actual disposición se sustrae que el Art. 128 del Código Municipal dispone los criterios que se deben observar al configurar una falta o contravención administrativa y su correspondiente multa, y efectivamente tal y como señalan las recurrentes se establece un límite máximo consistente en un monto equivalente a ocho salarios mínimos del sector comercio.

Lo anterior implica que entre el Art. 128 del Código Municipal y el Art. 6 Numeral 1 de la Ordenanza se suscita un conflicto normativo que en razón del principio de jerarquía normativa debe resolverse en favor del Código Municipal en su carácter de Ley Secundaria.

Por lo tanto, si bien el objetivo de la Ordenanza es la protección de recursos naturales, razón por la cual se prescribieron para la misma sanciones más onerosas, este Honorable Concejo Municipal no puede obviar que en su carácter de Ordenanza la misma debe sujetarse a los criterios y regulaciones del Código



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

Municipal y por lo tanto ninguna instancia municipal puede imponer o establecer una multa que efectivamente exceda los ocho salarios mínimos vigentes del sector comercio.

En razón de lo anterior la multa impuesta y cuyo monto asciende a _____ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ _____) es contraria a la disposición supra citada y tal como solicitan las recurrentes debe dejarse sin efecto.

Ahora si bien la multa de _____ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ _____) es improcedente por motivos de exceder el límite fijado por el Código Municipal, no por ello puede quedar la infracción sin castigo, máxime cuando ante este Honorable Concejo solo se impugno la multa y no la responsabilidad atribuida en la infracción que dio origen a la misma.

La Jurisprudencia reconoce en la tramitación de un recurso de Apelación al Juzgado de Segunda Instancia la obligación de confirmar, revocar, anular o modificar de forma total o parcial el fallo recurrido y con esto tener la certeza que se está actuando conforme a Derecho.

Por lo anterior y en vista que se ha confirmado la improcedencia de la multa por razón del monto, más no así en razón de la responsabilidad, corresponde a este Honorable Concejo Municipal modificar la resolución recurrida en el aspecto que la multa se adecue a los límites establecidos por el Código Municipal.

En vista que no se ha impugnado la responsabilidad atribuida y considerada que ha sido la gravedad de la infracción en tanto el bien protegido es el medio ambiente, en base a lo que dispone el Art. 128 Inc. 1° del Código Municipal y las facultades para modificar que como Autoridad en segunda instancia corresponde a este Concejo Municipal, se modifica la misma señalando que la multa a imponer a la Sociedad _____, S.A. de C.V., y el Señor _____ se reduce a la cantidad de _____ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ _____) que deberán ser cancelados en forma conjunta por los responsables

POR TANTO ESTE HONORABLE CONCEJO RESUELVE:



PORTAL DE TRANSPARENCIA

Ha lugar el recurso de apelación interpuesto en tanto que la imposición de multa es contraria a lo que establece el Art. 128 Inc. 1° del Código Municipal.

Modifíquese en razón de lo anterior la resolución pronunciada por el _____ a las catorce horas veintitrés minutos del día diez de Abril de dos mil diecinueve en el sentido que se impone a la Sociedad _____, S.A. de C.V., y al Señor _____, una multa conjunta que asciende a _____ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$_____)

Devuélvase el expediente a _____ de esta Municipalidad.

NOTIFIQUESE.

Pronunciada por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.